



EXPEDIENTE N° : 894-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACHUPICCHU
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE URUBAMBA, Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. al haberse acreditado que, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Central Hidroeléctrica Machupicchu, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 7 de agosto del 2015

ANTECEDENTES

Del 18 al 22 de setiembre del 2011¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Térmica Dolorespata y de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante,

¹ La supervisión de gabinete se realizó el 18 al 20 de setiembre del 2011 y la de campo del 20 al 22 de setiembre del 2011.



EGEMSA²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° DS-FO-004³ y en el Informe de supervisión N° 001/12-2011/JPM (en adelante, Informe de Supervisión)⁴. Los hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 262-2013-OEFA/DS.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 366-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 28 de mayo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EGEMSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
En la Central Hidroeléctrica Machupicchu, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 24 de junio del 2015, EGEMSA presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:
 - (i) Cuenta con Certificación ISO 14001 desde el año 2008. Tiene un sistema de manejo de los residuos sólidos que segrega los diferentes tipos de residuos y se almacenan debidamente hasta su posterior transporte y disposición final.
 - (ii) Al momento de la supervisión regular se constató la presencia de dos (2) baterías de vehículos y una (1) caja de fluorescentes al exterior del almacén de residuos peligrosos, los cuales estaban siendo trasladados por el personal de limpieza al almacén, el que por seguridad de manejo se

² Registro Único de Contribuyente: 20218339167.

³ Páginas 21 al 23 del Informe de Supervisión (CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente).

⁴ Páginas 1 al 42 del Informe de Supervisión (CD que se encuentra en el folio 7 del expediente).


⁵ Folios 47 al 40 del Expediente.

⁶ Folios del 42 al 58 del Expediente.




encuentra cerrado con candado y cuya llave la tiene el responsable del servicio de limpieza. El responsable del servicio de limpieza efectúa periódicamente el ingreso al almacén, realizando el registro de la cantidad, peso, el tipo de residuos y la procedencia de estos.

- (iii) En el escrito de levantamiento de observaciones del 9 de mayo del 2012 informó que después de la supervisión procedió a la realizar la limpieza y orden al almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Machupicchu. Adjunta los informes de labores de ordenamiento del referido almacén⁷.
- (iv) En el Informe de Supervisión se indicó que las observaciones detectadas no originaron daños ambientales y podían ser subsanadas, por lo que no se debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (v) No se generó un daño real grave a la vida ni a la salud de las personas ni al medio ambiente, ni representó un hecho reincidente.
- (vi) Aplicó de forma inmediata la medida correctiva. Adjunta documentos del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, tales como el "Procedimiento de manejo de residuos", actas de recepción de los residuos peligrosos generados en la Obra de recuperación de la Segunda Fase de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, registros mensuales de estadística de manejo, Manifiestos de Residuos Peligrosos, EPS-RS, contratos y convenios vigentes; así como, las Actas de las capacitaciones en temas de manejo de residuos que se realiza permanentemente al personal⁸.

- 
5. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, con fecha 24 de junio del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁹, donde reiteró los argumentos de defensa señalados en el escrito de descargos.
 6. Mediante Carta N° G-361-2015 recibida el 7 de agosto del 2015¹⁰, EGEMSA remitió al OEFA la versión digital de su presentación en la audiencia de informe oral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si EGEMSA no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Central Hidroeléctrica Machupicchu, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.

⁷ Folios 95 al 104 del Expediente.

⁸ Folios 114 al 194 del Expediente.

⁹ Folio 209 del Expediente.

¹⁰ Folios 210 y 211 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EGEMSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



11

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión N° DS-FO-004 regular realizada en las instalaciones eléctricas de la Central Térmica Dolorespata y la Central Hidroeléctrica Machupicchu, de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. suscrito entre el representante de la empresa EGEMSA y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito por el representante de EGEMSA y el supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 22 de setiembre del 2011.
2	Informe de Supervisión	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se descubre el hallazgo.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 262-2013-OEFA/DS	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se analiza el hallazgo.
4	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de supervisión	En las referidas vistas fotográficas se observa las baterías y las cajas con fluorescentes en desusos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.
5	Escrito con registro N° 010766 del 11 de mayo del 2012.	Documento mediante el cual EGEMSA informa haber subsanado la observación en forma inmediata.
6	Escrito con registro N° 32694 del 24 de junio del 2015.	Documento mediante el cual EGEMSA presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹³



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

¹³ "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁴.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de la Supervisión N° DS-FO-004, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 262-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si EGEMSA no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos

V.2.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos en las actividades de electricidad

20. El Numeral 5 del Artículo 25^{o15} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) señala que todo generador se encuentra obligado a caracterizar los residuos conforme a lo establecido en este reglamento y almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.
21. Asimismo, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39^{o16} del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, así

¹⁴

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

¹⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;





como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento.

24. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)¹⁷ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
22. Conforme a lo señalado, EGEMSA tiene la obligación de efectuar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e identificar plenamente el tipo de residuo, por lo que al tratarse se residuos sólidos peligrosos se encontraba prohibido de almacenarlos en terrenos abiertos o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho reglamento.

V.2.2 Análisis del hecho imputado:

23. En el Acta de la Supervisión N° DS-FO-004¹⁸, el Informe de Supervisión 2011¹⁹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 262-2013-OEFA/DS²⁰, la Dirección de Supervisión indicó que EGEMSA habría acondicionado y almacenado residuos peligrosos tales como baterías y fluorescentes, ubicados fuera del Almacén correspondiente en la Central Hidroeléctrica Machupicchu.
24. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 1 y 2° del Informe de Supervisión 2011²¹. En efecto, en ellas se observan las baterías y las cajas con fluorescentes en desusos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:
25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que EGEMSA realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de baterías y cajas con fluorescentes en desusos, al colocar los mismos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos durante la supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Machupicchu.
26. EGEMSA señaló que cuenta con Certificación ISO 14001 desde el año 2008 y que luego de culminada la supervisión, procedió a la limpieza y orden del almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Machupicchu.
27. En efecto, si bien el administrado indica que subsanó el hallazgo inmediatamente después de la visita de supervisión, ha quedado acreditado con las fotografías



(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

- ¹⁸ Página 23 del Informe de supervisión N° 001/12-2011/JPM (CD que se encuentra en el folio 7 del expediente).
- ¹⁹ Página 14 del Informe de supervisión N° 001/12-2011/JPM (CD que se encuentra en el folio 7 del expediente).
- ²⁰ Folio 4 reverso del Expediente.
- ²¹ Página 14 del Informe de supervisión N° 001/12-2011/JPM (CD que se encuentra en el folio 7 del expediente).





N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión que se encontraron baterías y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos durante la supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Machupicchu.

28. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²². Las acciones ejecutadas por EGEMSA con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
29. EGEMSA solicita que se considere lo manifestado por el supervisor en el Informe de Supervisión, respecto a que la conducta no generó daños ambientales y podían ser subsanadas, por lo que no se debería iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
30. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 262-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA acusó el presunto incumplimiento al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en virtud a la potestad otorgada en el Literal a) del Artículo 6° de TUO del RPAS a fin de que la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos actúe en el marco.
31. La revisión y evaluación del contenido de los informes de supervisión es competencia de la autoridad administrativa instructora, quien atribuirá a los hallazgos detectados durante la supervisión la naturaleza que les corresponda, indistintamente de la valoración que haya hecho de las mismas el supervisor, en virtud de lo establecido en el Literal b) del Artículo 6° de TUO del RPAS.
32. Cabe señalar que EGEMSA alegó no haber generado daño real grave a la vida y a la salud de las personas ni al medio ambiente, ni representado un hecho reincidente, toda vez que el hecho detectado fue corregido en forma inmediata. En tal sentido, corresponde indicar que al no haberse ha acreditado la generación de un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, se tramitará como un procedimiento administrativo sancionador excepcional.
33. Sobre ello, corresponde precisar que las baterías usadas y los fluorescentes en desuso, según el Manual de residuos generados por la actividad eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), son corrosivas debido a los electrolitos presentes en las baterías²³ y el tubo de cuarzo (para dejar pasar la luz UV) se encuentra lleno de mercurio y pequeñas cantidades de

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²²

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (2003). Manual de Residuos Sólidos en la Actividad Eléctrica, p. 20.

Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>

[Última revisión: 3 de agosto de 2015].



gases nobles²⁴ a una presión de entre 1 y 10 atmósferas, por lo que ambos constituyen residuos sólidos peligrosos.

34. A su vez, debemos precisar que la exposición por corto tiempo a altos niveles de vapores de mercurio metálico puede causar lesiones al pulmón, náusea, vómitos, diarrea, aumento de la presión sanguínea o del pulso, salpullidos e irritación a los ojos²⁵. Por tanto, sí constituyen componentes peligrosos para la salud de las personas o para el ambiente, de conformidad a la Lista A del Anexo N° 6 del RLGSR²⁶.
35. Por su parte EGEMSA, alegó que de forma inmediata aplicó una medida correctiva, adjuntando evidencia del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
36. Al respecto, durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de EGEMSA al no haber acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Machupicchu, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos, lo cual vulneraría el Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
37. Asimismo, corresponde indicar que la subsanación por parte del administrado será considerada al momento de la evaluación del establecimiento de una medida correctiva.
38. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se detectaron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Machupicchu, por lo que EGEMSA no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley



²⁴ Ídem, p. 17.

²⁵ Agencia de sustancias tóxicas y registro de enfermedades (ATSDR). Efectos del Mercurio. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts46.html [Última revisión: 3 de agosto de 2015].

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.



General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EGEMSA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
42. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
43. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



44. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

45. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de EGEMSA, debido a la comisión de una (1) infracción administrativa:

- (i) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que EGEMSA no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Central Hidroeléctrica Machupicchu, al encontrarse baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.

Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que EGEMSA no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Central Hidroeléctrica Machupicchu, al encontrarse baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.

46. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, EGEMSA adjunta como Anexo 3 del Informe N° JVTC-LOSE-11-071-01 del escrito de levantamiento de observaciones 4 fotografías.



47. De las 4 fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones no se puede evidenciar el retiro de los fluorescentes en desuso y las baterías usadas ni el adecuado almacenamiento de los mismos²⁹.

48. Sin embargo, con escrito de descargos presentado el 24 de junio del 2015, EGEMSA manifestó haber ordenado, seleccionado y segregado adecuadamente los residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Machupicchu³⁰. Asimismo, adjuntó fotografías donde ya se verificó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los fluorescentes en desuso y las baterías usadas en el almacén de la Central Hidroeléctrica Machupicchu³¹.

49. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que EGEMSA cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al acondicionar y almacenar los residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Machupicchu.

50. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por EGEMSA, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de

²⁹ Folio 64 del Expediente.

³⁰ Folio 104 del Expediente.

³¹ Folio 112 del Expediente.



conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³².

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
En la Central Hidroeléctrica Machupicchu, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados, debido a que se encontraron baterías usadas y cajas con fluorescentes en desuso fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del

³²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"